

Tomada rasura

CARTA

QUE EL ILLMO. SR. DR.

D. LAZARO DE LA GARZA

OYO

BALLESTEROS,

DIRIGE

Al venerable clero mejicano.



MEXICO.

DEL COLEGIO NACIONAL DE S. GREGORIO.

1851.

BX874
.G371
C3
c.1

87

7814



BX874
.G371
C3
C.1

004187



1080027126

CARTA

QUE EL DR.

D. LAZARO DE LA GARZA

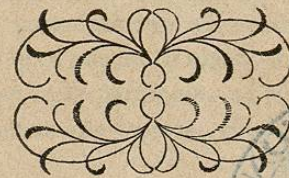


el Ballesteros

ARZOBISPO DE MEXICO,

DIRIGE

AL VENERABLE CLERO DE SU DIOCESIS.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tollez



MEXICO.

Imprenta del Colegio N. de San Gregorio *Capilla Alfonso*
Biblioteca Universitaria

1851.

41385

Bx874

-G371

C3

CARTA

D. LAZARO DE LA GARZA

Al Excmo. Sr. Obispo de Mexico

Arzobispo de Mexico

AL VENERABLE CLERO DE SU DIOCESIS



FONDO EMETERIO VALVERDE Y TELLEZ



AL VENERABLE CLERO

DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE MEXICO,

SALUD.

Venerables Hermanos:

1. **LA** orden que en 15 de Febrero último se dirigió á las parroquias de esta capital, y que posteriormente se ha circulado por todas las de esta sagrada mitra, no tuvo por único objeto el saber el número de eclesiásticos que residian en cada parroquia, su edad, el título de sus órdenes, sus licencias y demas que espresa, sino tambien otros objetos que voy á decir.

ASCRIPCION.

2. Es un mal verdadero dejar á los eclesiásticos sin fijarles ascrpcion á alguna iglesia determinada, mal que se reconoció por tal desde los siglos mas remotos de la Iglesia, y que por lo mismo desde entonces se procuró impedir, como es fácil que lo conozca cualquiera que se imponga en la disciplina eclesiástica en esta parte Tomassini in part. 2, lib. 1, cap. 1 y siguientes.

3. El Santo Concilio de Trento en el cap. 16 ses. 23 de reformatio-
ne renovó la sancion de los antiguos cánones sobre este particular, y

004187

aun les dió mayor claridad y precision, como aparece del tenor del dicho capítulo; ninguno debe ordenarse dice el Concilio si no es porque así lo pida la necesidad ó utilidad de la Iglesia, y en particular la de aquella por cuya consideracion se hayan recibido los sagrados órdenes: *Cum nullus debeat ordinari, qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis Ecclesiis; sancta synodus. statuit, ut nullus in posterum ordinetur, qui illi Ecclesiae, aut pio loco, pro cuius necessitate, aut utilitate assumitur non ascribatur, ubi suis fungatur muneribus &c.*

4. No hay escepcion en esto; desde el Obispo hasta el último eclesiástico, todos deben trabajar en bien de la Iglesia y en la santificacion de los fieles: habrá algunos que estén mas obligados que otros, pero ninguno hay que, sea cual fuere el título de sus órdenes, esté libre del trabajo.

5. Ya antes habia mandado el Concilio que los que tuviesen patrimonio ó pension, pudiesen ordenarse á título de la pension ó patrimonio, pero espresamente prohibió que alguno fuese ordenado, no obstante el patrimonio ó pension, si ademas no fuese útil ó necesario á la Iglesia, segun lo juzgase el Obispo: *Patrimonium aut pensionem obtinentes, ordinari posthac non possint, nisi illi, quos Episcopus iudicaverit assumendos pro necessitate, vel commoditate Ecclesiarum suarum* cap. 2 sess 21 de reformat.

6. No hay por lo mismo escepcion que pueda alegarse para no trabajar, siendo así, que aun los que hayan de mantenerse con sus propios bienes, no están escentos del trabajo.

7. Como haya de llevarse á efecto el que los ordenados sean útiles á la Iglesia, ó cuáles sean los servicios que hayan de prestar para que resulte cierto que se ordenaron para ocurrir á las necesidades de la Iglesia, no es cosa que quede al arbitrio de los mismos ordenados sino exclusivamente al juicio del Obispo. Los dos capítulos citados lo dicen bien terminantemente.

8. Inferese de aquí, que si á los ordenados no se fijó en sus órdenes el lugar piadoso ó Iglesia por cuya particular necesidad ó utilidad se ordenaron, sino que recibieron los sagrados órdenes para utilidad ó por la necesidad de las Iglesias de la mitra en general, el Obispo podrá y aun deberá fijarles las en que hayan de cumplir las miras y motivo de sus órdenes; de otra manera sucederia muy bien, que habiéndose or-

denado alguno para utilidad ó por la necesidad de todas las Iglesias, no fuese de provecho en ninguna.

9. Lo dicho hasta aquí prueba muy claramente la necesidad de la ascripcion; el Concilio espresa otra causa mas en el dicho capítulo 16 por estas palabras: *nec incertis vagetur sedibus*: el que los eclesiásticos no anden de vagos, como lo andarían, si no se les determinase por el Obispo la Iglesia ó lugar en que prestasen sus servicios, fué la otra causa que tuvo presente el Concilio para mandar la ascripcion de los ordenados.

10. Estimó el Concilio de tanto peso la observancia de la ascripcion, que mandó se prohibiese del sagrado ministerio al eclesiástico que sin licencia del Obispo abandonase el lugar, al que lo tuviese ascripto: *quod si locum, inconsulto Episcopo, deseruerit, ei sacrorum exercitium interdicitur*, que es lo mismo que ya desde antes tenia mandado el Sr. Alejandro III como puede verse en el capítulo 4 de renuntiatione; y si como es cierto, es grave la pena con que deberá castigarse al que quebrante la ascripcion determinada por el Obispo, es tambien claro, que la culpa del que así se castigue no será leve, y que por lo mismo es de suma importancia la disciplina de la Iglesia en esta parte.

11. Deseando pues llevar á efecto las disposiciones referidas del Concilio, determino 1.º que en cada una de las parroquias de esta capital, y de las parroquias no sujetas á Vicaría foránea, llamadas comunmente de Cordillera se forme por sus respectivos párrocos un cánón de los eclesiásticos residentes en la actualidad dentro de la comprension de sus parroquias, á las que respectivamente ascribo á los eclesiásticos que en su comprension residan, siempre que por su particular destino no tengan ascripcion particular, como la tienen los señores capitulares de esta Sta. Iglesia Catedral, y los eclesiásticos destinados en ella, los señores capitulares de la insigne y nacional colegiata de Santa María de Guadalupe, y los eclesiásticos allí destinados, los Capellanes de Religiosas &c.

12. Igual cánón formarán los señores Vicarios foráneos de los señores curas y eclesiásticos que residan dentro de sus respectivas demarcaciones, quedando desde luego ascriptos, no solo los señores Vicarios foráneos y curas á las Iglesias que sirvan ya sea como propietarios, ya como interinos, ya como encargados, sino ademas los eclesiásticos á las

Iglesias en que actualmente residan, ya sea en clase de tenientes, ya de eclesiásticos particulares.

13. Lo 2.º que tanto los señores curas de esta capital y de Cordillera, como los señores Vicarios foráneos manden á la secretaría de este arzobispado un tanto de sus respectivos cánones para que se forme en ella el cánón general de los eclesiásticos de la mitra, pidiéndose ademas con el mismo objeto la razon conveniente de las santas Iglesias Metropolitana y Colegiata y de otras que tengan eclesiásticos destinados á su servicio.

14. Y en tercer lugar prohibo y sin escepcion alguna, bajo la pena que espresa el Concilio que los eclesiásticos de esta sagrada mitra abandonen el lugar de su ascripcion sin conocimiento de la mitra, la que podrá ó dar su consentimiento, variando la ascripcion, ó negarlo segun lo pida la necesidad ó utilidad de la Iglesia; *Universis personis*, decia el Sr. Alejandro III en el capítulo antes citado, *tui episcopatus sub distractione prohibeas, ne ecclesias tuae dioecesis ad ordinationem tuam pertinentes absque assensu tuo intrare audeant, aut detinere, aut te dimittere inconsulto. Quod si quis contra prohibitionem tuam venire praesumpserit, in eum canonicam exerceas ultionem.*

15. Cuando los eclesiásticos avecindados dentro de las parroquias de esta capital, muden de habitacion de una parroquia á otra de la misma, cumplirán con dar aviso de palabra tanto al señor cura de cuya parroquia salgan para que los borre de su cánón, como al de la nueva parroquia en que se avecinden, y lo mismo á la mitra para que se tomen las razones convenientes; si tuvieren que ausentarse de la capital por mas de ocho dias, aun cuando sea para volver á ella, no deberán hacerlo sin licencia por escrito de la mitra, la cual licencia deberán presentar al párroco foráneo á cuya comprension vayan. Este último deberán tambien observar los eclesiásticos no capitulares que estuvieren destinados en las santas Iglesias Metropolitana y Colegiata; los señores capitulares guardarán sus respectivos estatutos; y los capellanes de Religiosas, y demas que tengan destino particular lo que prevengan sus constituciones ó fundaciones, si en ellas se dispusiere algo sobre este punto, y si no se hablare en ellas de él, se sujetarán á lo que generalmente dice este artículo sobre eclesiásticos no capitulares de la ciudad.

16. Los eclesiásticos que tengan destino fuera de la capital, sea el

destino de la clase que fuere, no deberán venir á ella sin prévia licencia por escrito de la mitra; los que no tuvieren destino, sino que vivan fuera de la capital como particulares, cumplirán con dar aviso al párroco dentro de cuya feligresía vivan, y con presentarse dentro de tres dias en esta secretaría, siempre que hubieren de permanecer en la ciudad por un tiempo mayor.

17. En consecuencia de esto, los eclesiásticos que al tiempo de la publicacion de esta carta se hallaren en esta capital, teniendo destino ó estando avecindados fuera de ella deberán arreglarse á lo dispuesto en el número anterior, bajo el supuesto de que por su infraccion, quedarán sin licencias ni aun para celebrar el santo sacrificio de la misa. Lo mismo deberá entenderse con respecto á los eclesiásticos avecindados en esta capital, si infringieren lo prevenido en el núm. 15.

18. Los eclesiásticos destinados ó avecindados en los curatos de Cordillera no podrán pasar á otros curatos de fuera de la capital sin licencia por escrito de la mitra, si la ausencia hubiere de ser por mas de tres dias: los que estuvieren destinados ó avecindados en curatos sujetos á Vicaría foránea tampoco podrán separarse de su ascripcion por un tiempo mayor sin licencia del señor Vicario foráneo respectivo, quien, si la licencia hubiere de ser por mas de quince dias, deberá comunicarlo á la mitra, lo mismo que el modo con que haya provisto se supla, antes de dar la licencia, el lugar del ausente si tuviere destino en el lugar de su ascripcion: las licencias de que habla este número deberán presentarse á los párrocos, para cuyas feligresías se den; y la pena de los infractores será la que dice el núm. 17.

19. Declaro que la suspencion de licencias solo durará mientras que la ausencia que hagan los eclesiásticos del lugar de su ascripcion, sea contraria á las prevenciones que quedan hechas: que la mitra, en caso de reincidencia, tomará otras providencias para su cumplimiento; y espero que no permitirán su infraccion ni darán lugar á reclamos los señores curas y demas eclesiásticos á cuyo cuidado inmediato estén las Iglesias.

CONFERENCIAS.

20. Todo lo espuesto hasta ahora comprende uno de los objetos que me propuse al espedir la dicha orden de 15 de Febrero; fuera de este

objeto, me propuse ademas el de establecer en las parroquias las conferencias sobre Religion, Teología Moral, Liturgia y demas puntos cuyo conocimiento es indispensable á un eclesiástico para el mejor desempeño de su sagrado ministerio.

21. Obligacion es de todos los Obispos la de cuidar que sus súbditos vivan con el arreglo de costumbres correspondiente á la santidad de su estado, y fuera de esto, que se mantengan con la idoneidad é instruccion necesarias para el cumplimiento debido de sus sagradas funciones. Despues hablaré en esta carta de lo primero, y vamos ahora á lo otro sobre el medio de que no falten la idoneidad é instruccion indispensables, que es el objeto de las conferencias.

22. Sobre este particular, hay dos cosas ciertísimas, decia el Sr. Benedicto XIV en su Institucion 32: la primera es, que la ciencia de la Teología Moral es absolutamente necesaria á los párrocos y demas sacerdotes, que estando destinados á administrar á los fieles el santo sacramento de la penitencia, quieran desempeñar bien el cargo de confesores; y la otra que no es bastante para esto que alguno haya estudiado bien esta facultad, ni que la haya aprendido, y ni aun que la haya enseñado, sino que debe ademas cultivarla constantemente, de manera que se fije bien en el ánimo cuanto se haya aprendido, y que se logren nuevas nociones y doctrinas de las innumerables de que abunda esta ciencia.

23. El mismo Sr. Benedicto XIV se habia propuesto por regla general no conceder licencias para confesar sino con bastante limitacion de tiempo, de manera que, con respecto á los mas aventajados nunca pasase de un año: *ita ut magis idoneis ad annum, caeteris autem ad minus temporis spatium eadem facultas protrahatur*: números 4 y 9 de su Institucion 86.

24. Que se compare lo que se practica en esta sagrada mitra en orden á licencias con lo que acabo de referir como establecido por el Sr. Benedicto XIV para su diócesis de Bolonia, y se verá la diferencia inmensa que hay entre la práctica y usos de una y otra Iglesia. Para fundar sus disposiciones el Sr. Benedicto XIV, alegaba entre otros motivos el de que era demasiado sabido por la esperiencia que se olvidaban las cosas que hubiesemos alguna vez aprendido, si no se refrescaban y cultivaban con un constante estudio.

25. Como este asunto de las conferencias morales es de tanta importancia, volvió á tratar de ellas dicho Sumo Pontífice en su Institucion 103, en donde menciona varios decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio, para hacer ver la obligacion que tienen los eclesiásticos de asistir á ellas, y de esta Institucion he sacado los decretos que voy á copiar en los números siguientes.

26. En primer lugar deben asistir los párrocos sean seculares, sean regulares, y á esta asistencia los puede estrechar el Obispo segun un decreto de la Congregacion de 3 de Septiembre de 1650, que dice así: *Sacra congregatio censuit, Episcopum cogere posse ad interessendum Congregationi casuum conscientiae parochos tam saeculares, quam regulares, curam animarum exercentes.*

27. Deben en segundo lugar asistir los que tengan capellanía, pension ó renta con el cargo de confesor; así consta de la resolucion de la Congregacion de 15 de Marzo de 1692. Habiéndose propuesto esta duda: *An Episcopus possit compellere canonicos, confessarios, caeterosque Presbyteros cathedralis sub poena pecuniaria, ut accedant ad Congregationem casuum conscientiae*: resolvió en dicha fecha: *posse compellere omnes sacerdotes saeculares confessarios, etiamsi sint canonici; caeteros vero non posse compellere, sed hortari.*

28. Podria muy bien suceder que los sacerdotes, que sin disfrutar dote alguno con obligacion de confesar, se dedican á esta parte del ministerio sagrado, podria suceder digo, que ateniéndose al tenor del decreto copiado en el número anterior, no asistiesen á las conferencias; pero como el motivo que hay para el establecimiento de éstas no es la dote ni la pension, sino la necesidad de que los que confiesan tengan la idoneidad é instruccion indispensables, por este motivo la misma sagrada congregacion *censuit, Episcopum cogere posse necdum parochos, sed etiam confessarios saeculares, quod sane non solum procedit quoad eos, qui fundationi beneficii vel officii tenentur ad munus confessarii, ut prae caeteris est canonicus poenitentarius, sed etiam quicumque alii sacerdotes saeculares, sine titulo et voluntarie ad confessiones ab Episcopo destinati*: dicha Institucion 103, núm. 11.

29. Así es que, cuantos tengan licencias para confesar, deberán asistir á las conferencias sin otra diferencia que la de que á los no dotados no se les podrá imponer pena pecuniaria, y sí á los que con el